

----- NUMERO: 099 (NOVENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (1) de Junio del
año 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 35/2021, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada y reconviniendo en
contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de
Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial
del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con
fecha 10 (diez) de febrero del año 2020 (dos mil veinte),
dentro del expediente 67/2019 relativo al Juicio
Ordinario Mercantil sobre cumplimiento de Contratos
promovido por *****, en su carácter de
administrador general único de la sociedad mercantil
denominada “*****, en contra
de la persona moral
*****, y de
*****, y en reconvención de éstos en contra
de aquélla por la rescisión de contratos; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- I.- Mediante escrito presentado el 19 (diecinueve) de
diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante

el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, ***** , en su carácter de administrador general único de la sociedad mercantil denominada “***** , a promover Juicio Ordinario Mercantil sobre Cumplimiento de Contratos en contra de la persona moral “***** , y de ***** , de quienes reclama las siguientes prestaciones: “A).- El cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles, y en el Contrato de Compensación y Pago en Pesos para gestionar ventas y servicios de productos de la industria ***** y en el extranjero ante particulares y ***** , relativo al adeudo que tiene la parte demandada con mi representada. B).- El Pago del porcentaje del 6%, 8% o 10% según sea el caso, del Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles y en el diverso Contrato de Compensación y Pago en Pesos, señalado en el inciso anterior. C).- El pago de la cantidad de \$968,173.63 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 63/100

2.

MONEDA NACIONAL) por los ingresos generados a razón del 6% (Seis por ciento) por concepto de honorarios por el servicio pactado dentro del Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles por facturas emitidas de las cuales se tiene conocimiento. D).- El pago de la cantidad de \$1 '050,536.53 (UN MILLON CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL) por los ingresos generados a razón del 4% (Cuatro por ciento) por concepto de compensación de honorarios por el servicio pactado dentro del diverso Contrato de Compensación por facturas emitidas de las cuales se tiene conocimiento. E).- El pago de la cantidad que resulte del 3% por los ingresos generados a razón del porcentaje de pago pactado dentro del Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles y en el diverso Contrato de Compensación por concepto de Mora mensual y los que se sigan generando hasta el total de su pago correspondiente. F).- El pago de la cantidad que resulte por los ingresos generados a razón del porcentaje de pago pactado dentro del Contrato de Prestación de Servicio para

Desarrollo de Negocios Mercantiles y en el diverso Contrato de Compensación por concepto de daños y perjuicios. G).- El pago de los gastos y costas que se originen y que deberá de cubrir la demandada por la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado *** , por sus propios derechos y en representación de la persona moral “***** , en términos de su escrito presentado el 26 (veintiséis) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve) dio contestación a la demanda y opuso como excepción: “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en la falta de acción y derecho para demandar de la actora ***** , para exigir el cumplimiento de los contratos base de su acción de este contencioso, en razón de que incumplió en los mismos tal y como lo he dejado narrado en la presente contestación y pido se me tengan por reproducidos todos los razonamientos de esta defensa de**

3.

incumplimiento a fin de evitar repeticiones innecesarias.”; así mismo, en la propia promoción reclamó en reconvención a ***** , en su carácter de administrador general único de la sociedad mercantil denominada “***** , las siguientes prestaciones: “a).- La Rescisión por Incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Para Desarrollo de Negocios Mercantiles de fecha 04-cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete celebrado entre mi representada ***** , como Contratante y la ahora demandada ***** , como Asesor. b).- La Rescisión por Incumplimiento del Contrato Aleatorio al mencionado en el inciso que antecede, Contrato denominado de Compensación en la Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles de fecha 14-catorce de Septiembre del 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el suscrito ***** como Compensador y la ahora demandada ***** , como Compensado. c).- Como consecuencia del incumplimiento de los contratos señalados en los incisos que anteceden la

4.

---- El reconvenido ***** , en su carácter de administrador general único de la sociedad mercantil denominada “***** , en términos de su escrito presentado el 15 (quince) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) dio respuesta a la reconvencción y opuso como excepciones las que se derivan de su referida promoción.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 10 (diez) de febrero del año 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ***** en contra de ***** y ***** , en virtud de que la parte actora acreditó los elementos base de la acción y la demandada no acreditó su excepción, por tanto. SEGUNDO.- Se condena a los demandados, ***** Y ***** , al cumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, así como al Contrato de Compensación y

Pago en Pesos para gestionar ventas y servicios de productos de la Industria ***** y en el Extranjero ante particulares y *****, de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, celebrado el primero por ***** y el segundo por *****, ambos con la parte actora *****, mediante el pago del porcentaje del 6%, 8%, o 10% según sea el caso, del Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles y en el diverso Contrato de Compensación y Pago en Pesos, los cuales serán cuantificados en vía incidental y en ejecución de sentencia, tomando como base únicamente los ingresos recibidos por la demandada, *****, y a que se refieren las FACTURAS que se describen en el informe emitido por el C. LICENCIADO *****, Subgerente Jurídico Reynosa, dependiente de *****, mediante su oficio ***** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, relativo a los contratos *****, *****, *****, ***** y *****, concertados por la demandada

5.

***** y la paraestatal en comento (*****) correspondientes del 04 de agosto del 2017, a la fecha de dicho informe, más las que se sigan pagando a la demandada hasta la fecha de la tramitación de incidente en cuestión. TERCERO.- En cuanto al pago que la actora reclama respecto de las facturas que expidió su contraparte tanto a ***** , deviene improcedente su pago, en virtud de que no acredito mediante el reporte respectivo, las gestiones inherentes a tales facturas por lo que se excluyen de la obligación de cumplimiento de los contratos base de la acción, solo en lo que a estas se refiera. CUARTO.- Así también, se condena a los demandados, Al pago de la cantidad que resulte del 3% por los ingresos generados a razón del porcentaje de pago pactado dentro del Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles y en el diverso Contrato de Compensación por concepto de mora mensual y los que se sigan generando hasta el total de su pago. QUINTO: No ha procedido la reconvenición que hicieran valer los demandados, la persona moral denominada

***** Y *****, en virtud de que la parte demandada reconventora no acreditó los elementos base de la acción, y la demandada si acreditó su excepción, por lo que. **SEXO.-** Se absuelve a la parte actora reconvenida, *****, de las prestaciones reclamadas. **SEPTIMO.-** Por último se condena a la parte demandada, ***** y *****, al pago de los gastos y costas que hubiere erogado la actora con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de serle adversa la presente sentencia, atento a lo previsto por el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, los cuales deberán de ser cuantificados en vía incidental. **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE NOTIFÍQUESE. ...”.**----

6.

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme *** , por sus propios derechos y como representante legal de la persona moral “***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 3 (tres) de agosto de 2020 (dos mil veinte), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dio vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 2 (dos) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 3 (tres) del propio febrero, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó**

la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** , por sus propios derechos y como representante legal de la persona moral “***** , expresó como agravios, en síntesis: “1.- Causa agravios a mi representada y al suscrito la sentencia definitiva ahora recurrida, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente en que se comparece, que en su parte que agravia a la letra dice: ... 2.- PRIMER AGRAVIO.- Como primer agravio se hace valer la violación por parte del juez de primer grado a los artículos 1194, 1198, 1202, 1241, 1247, 1296, 1324, 1326 y 1387 del Código de Comercio Vigente, por los siguientes razonamientos legales: Se constituye como primer agravio, el argumento en la sentencia recurrida por parte del juez a quo en el CONSIDERANDO CUARTO, al realizar el estudio de la acción de reconvención de rescisión de contratos por incumplimiento, que hace valer mi representada ***** ***** ***** , y el suscrito ***** , pues si bien es cierto refiere que los elementos para

7.

acreditar por parte de los demandados en vía de reconvención lo son a) La existencia del o los contratos cuya rescisión reclama. b) El incumplimiento de los mismos por parte de la actora; al tenor de los elementos antes referidos la juez refiere que el primero de estos se encuentra plenamente acreditado por ser documentos allegados por la propia actora y que consisten en el contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles celebrado entre *****, por sus propios derechos y como representante legal de la persona moral *****, y por la otra *****, luego entonces este elemento concluye se encuentra debidamente acreditado. La violación consiste y que se traduce en agravio, en referir que el segundo de los elementos, que si bien es cierto acertadamente refiere que por ser un hecho negativo, y la carga de la prueba corresponde a la reo reconvendida, por lo que en todo caso al tenor de los contratos de referencia, la parte actora ahora reconvendida se obligó a ejecutar procedimientos y logística que tuviera a su alcance que le permitiera que la demandada desarrollara negocios

mercantiles, lo que según la demandada reconventora fue omisa, pues nunca le acreditó o justificó haber realizado gestión alguna, por lo que ello es el motivo de la acción de rescisión que reclama, mas sin embargo dicha juez resolutora, refiere en flagrante violación que obra en autos como lo refiere la actora un informe trimestral que exhibió con su demanda inicial, a lo cual dicha juzgadora incorrectamente le otorga valor probatorio pleno, aduciendo que en virtud de que si bien la parte demandada la objeta, su oposición es en el sentido de que según refiere dichos reportes se trataron de un engaño a su representada, de que la actora estaba haciendo gestiones cuando no era cierto, objeción que se estima improcedente, en virtud de que del contrato base de la acción, de ninguna manera se establece que las empresas ante las cuales la parte actora hiciera gestiones, debían notificarle al respecto a la contratante, siguiendo con sus violaciones dicha juzgadora describe parte del informe, refiriendo que no fue controvertido en lo particular por la parte demandada reconventora, esto es, la parte demandada fue omisa en pronunciarse sobre la existencia o no de

8.

los contratos que la actora alude en su reporte trimestral, con este argumento altera los hechos pues dicho reporte trimestral no menciona contrato alguno en el que participe la demandada, concluyendo la Juez que dicho reporte aun como documental privada, en el cual, en efecto no interviene la parte demandada si produce convicción en la suscrita al ser adminiculado con el informe de terceros que rindiera el C. Lic. ***** , de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, dependiente de ***** , por lo cual informa sobre la facturación pagada a la parte demandada ***** ***** ***** , estas documentales que la juez de primer grado en forma violatoria les da valor probatorio cuando legalmente carecen, ya que el informe del ***** no tiene relación con el reporte trimestral ni con el contrato base de la acción que exhibiera la parte actora y celebrado entre actor y demandado, pues si bien en dicha demanda refiere unos números de contrato que tiene celebrados la demandada con ***** del reporte trimestral no se desprende que dichos contrato que refiere en la demanda se incluyan en dicho reporte trimestral y que

hayan sido motivo de sus gestiones que contrajo como obligación en el contrato principal base de la acción, luego entonces la facturación que rindiera mediante informe por parte de ***** no tiene relación con dicho reporte ni contrato, y no existen pruebas por parte de la actora que lo adminicule con ello, e insistiendo que dicho reporte trimestral carece de valor probatorio, por lo siguiente: a).- La juez al valorar dicho documento reporte trimestral deja de observar de manera violatoria lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio Vigente, que a la letra dicen: Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma. Pues al concederle valor probatorio al REPORTE TRIMESTRAL viola lo dispuesto por el

9.

artículo antes transcrito que se refiere al valor de las pruebas, pues se trata de un documento privado y fue presentado en este caso por la parte actora, mas sin embargo, no fue presentado en juicio por vía de prueba, pues como acertadamente lo dice la juez en su sentencia, la parte actora no compareció dentro del término de diez días que se le concedió a las partes para ofrecer pruebas de su intención, en este caso dicho reporte trimestral, y que si bien se apoya en un criterio federal para tratar de darle valor probatorio por tratarse de un documento, dicho criterio federal no le es aplicable, por las circunstancias especiales del caso en este documento privado, pues como ya se dijo no fue presentado en vía de prueba, pues dicha juez de manera arbitraria y violatoria no toma en consideración de que la parte demandada al contestar solamente hizo consideraciones sobre el mismo, que si bien es cierto la juez las equipara a una objeción, estas en sí no son una objeción, pues no se plantearon como tal, además dice que estas no son procedentes, cuando en realidad esta parte demandada quedó en completo estado de indefensión para objetar de manera formal dicho

REPORTE O INFORME TRIMESTRAL, pues el momento procesal oportuno para hacerlo (objetar), lo era a los tres días siguientes del auto admisorio de pruebas, tal y como lo establece el artículo 1247 del Código de Comercio que a la letra dice: “Artículo 1247.- Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.”, dispositivo este que la juzgadora viola y no toma en cuenta para considerar si la parte contraria en este caso la demandada tuvo la oportunidad de objetar o no dicho documento, pues el mismo por tratarse de un documento privado que es factible de perfeccionamiento no puede producir valor probatorio su simple exhibición, ya que la parte demandada no tuvo la oportunidad de objetarlo al no ser presentado

10.

en vía de prueba pues al contestar la demanda no es suficiente hacer objeciones, tal y como lo sustenta el siguiente criterio de la autoridad de Amparo Federal: ...

OBJECION DE DOCUMENTOS EN MATERIA MERCANTIL. LAS MANIFESTACIONES QUE AL RESPECTO SE HAGAN AL ELABORAR LA DEMANDA O BIEN AL CONTESTARLA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO OBJECIONES FORMAL NI LEGALMENTE PLANTEADAS. ... OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA MERCANTIL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO) APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1a./J. 46/2007, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.", QUE INTERPRETA DISPOSICIONES ANTERIORES A DICHA REFORMA. ...

Además, dicho documento carece de valor probatorio

como indebidamente se lo atribuye la juez resolutora, en franca violación a lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio en Vigor, pues el mismo carece de muchas deficiencias dignas o necesarias para que este produzca valor probatorio, deficiencias que la juez de primer grado de manera violatoria y arbitraria no toma en cuenta, como lo son las siguientes: A).- En primer lugar se trata de un escrito denominado REPORTE TRIMESTRAL IRG, elaborado de manera unilateral, que solamente trae un membrete de ***** , más sin embargo no es firmado por ninguna persona que se haga responsable.

B).- Dicho documento privado no va dirigido a ninguna persona ya sea física o moral, en este caso, debió haber sido dirigido a la demandada *****

***** Luego entonces como se dijo, se trata de un simple documento que no prueba lo contenido en el mismo, pues no contiene en su caso, lo narrado en el mismo, que se hubiese corroborado su contenido, con otras pruebas que llevaran al indicio o convicción de que lo ahí manifestado fue en cumplimiento del contrato base de la acción de este juicio celebrado

11.

entre la actora y la demandada. Además, dicha juez resolutora no toma en cuenta lo dispuesto en el punto 15.1 (Noticias/Avisos) del contrato base de la acción celebrado entre ambas partes que a la letra dice “Todos los avisos, solicitudes, consentimientos, reclamos, demandas, renunciaciones y otras comunicaciones bajo este contrato de prestación de Servicios Para Desarrollo de Negocios Mercantiles (Cada “Avisos”), deben ser por escrito y dirigido a la otra parte en la dirección indicada a continuación (O a cualquier otra dirección que se designe en conformidad con esta sección). Todas los avisos u otra comunicación deberán ser entregadas a través de entrega personal, correo nacional reconocido o correo certificado (en cada caso, con acuse de recibo, con su timbre pagado por adelantado). Como se dijo, la juez no toma en cuenta que en su caso, los informes o reporte trimestral, para que surtieran efectos, deberían de cumplir por o antes pactado en el contrato, y no ser un simple escrito Unilateral, que no es firmado por ningún responsable ni dirigido a persona alguna, luego entonces, como es posible que legalmente tenga validez y la juez le atribuya valor probatorio, cuando

dicho reporte tiene todas las deficiencias legales que se han hecho notar, prueba ésta documental que es toral para establecer en su caso, el cumplimiento o incumplimiento de la parte actora reconvenida, por lo que considero una irresponsabilidad por parte de la juez no tomar en cuenta tales circunstancias, pues estas, sus efectos son de trascendental importancia para decidir sobre la acción reconventional intentada y la propia acción principal de la actora, al tratarse de contratos bilaterales con obligaciones simultaneas. Siendo por demás desafortunado que la juez con un criterio apartado totalmente de la legalidad, refiera que dicho reporte, aún como documental privada, en el cual, en efecto no interviene la parte demandada, sí produce convicción al ser adminiculado con el Informe de Terceros rendido por la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, dependiente de *****, en razón de que si bien es cierto existen facturas a favor de ***** ***** ******, respecto a contratos que refiere el actor en su demanda, también es cierto que en los contratos base de la acción no existe relación alguna de dichos contratos de las facturas con los base de la

12.

acción, pues no existe prueba alguna que así los relacione, ello que la juez de manera violatoria no toma en cuenta, pues le basta afirmar que se mencionaron en la demanda principal, mas sin embargo, atendiendo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio Vigente, en este caso, que el reo reconvenido debe probar sus excepciones, y en este caso, al encontrarnos en el estudio de la reconvenición, el actor reconvenido, debe probar sus hechos. En consecuencia, atendiendo que el segundo de los elementos de la acción de reconvenición, como se dijo por parte de la juez que por ser un hecho negativo le recae la carga de la prueba al actor reconvenido, y como se ha establecido, la única prueba para demostrar su cumplimiento por parte de dicho actor reconvenido ***** , lo es el reporte o Informe TRIMESTRAL que ha sido materia de estudio y que con los presentes agravios, se ha demostrado que carece de valor probatorio, como indebidamente la juez de primer grado se lo atribuyó, se concluye que ***** , incumplió con el contrato de Prestación de Servicios para

Desarrollo de Negocios Mercantiles celebrado entre *** y por la otra ***** , y que es base de la acción reconvenicional, Ustedes C.C. Magistrados del Tribunal de Alzada, deben de revocar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción analizar debidamente la presente controversia y tener por acreditados los hechos constitutivos de la acción reconvenicional de la parte demandada ***** , en contra de ***** , y declarar la rescisión de dicho contrato por incumplimiento de la reconvenida, no pasando por alto que la parte actora reconvenida no ofreció prueba alguna en el periodo correspondiente para acreditar su acción y en este caso su excepción.**

3.- Como SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye lo resuelto por la Juez de Primer Grado en el Considerando QUINTO de la sentencia impugnada, respecto a la acción principal de este juicio relativa al cumplimiento de Contratos Mercantiles. Del razonamiento de dicha juez, se da por acreditada la existencia de los contratos cuyo cumplimiento se reclama, a los cuales ambas partes coinciden en la

13.

existencia de dichos actos jurídicos. Y como Segundo Agravio se materializa en que la juez resolutora refiere que en cuanto al segundo de los elementos base de la acción, que lo es un hecho negativo, que consiste en que la demandada no ha cumplido con el pago que se obligó en dichos contratos, y al entrar al estudio de la excepción opuesta por la demandada consistente en la de Falta de Acción y Derecho para Demandar, y que se hace consistir en que la actora *** , no tiene acción que hacer valer en razón de que incumplió en los contratos base de la acción, se declara improcedente en virtud de lo que expuso en el considerando que antecede, en el cual se estudia la acción de rescisión de los contratos base de la acción por el supuesto incumplimiento de los mismos por parte de la actora reconvenida, ante ello y ante este repetitivo y violatorio razonamiento, y a fin de que esta parte inconforme también sea repetitiva en sus agravios, hago valer como tales para la improcedencia de esta excepción los mismos que hice valer ante la no procedencia de la acción reconventional de rescisión por incumplimiento en sus**

mismos términos y que han quedado narrados en el agravio que antecede, además con el criterio que dejó plasmado la juez resolutora en su sentencia, en su **CONSIDERANDO CUARTO**, en el sentido de que como el presente asunto versa tanto de la acción de cumplimiento de dos contratos celebrado entre las partes del juicio, como de la rescisión que de los mismos reclama a su vez en la vía de reconvención la parte demandada, se estudió en primer término la acción rescisoria propuesta por los demandados, toda vez de que de resultar procedente, la acción de la actora no prosperaría, y en ese sentido, cabe abundar que como se ha establecido en el agravio que antecede, debe de revocarse la sentencia apelada, y prosperar la acción de rescisión y como consecuencia de ello declararse improcedente sin más estudio la acción de cumplimiento que intenta la actora. Asimismo constituye Agravio ante la decisión de la Juez de primer Grado de declarar procedente el Juicio Ordinario Mercantil sobre cumplimiento de contrato y que ha sido motivo de esta controversia, y en el que condena a la parte demandada al pago de los porcentajes pactados

14.

en el mismo, y el agravio se materializa al argumentar que se tomara como base los ingresos recibidos por la demandada y a que se refiere en las facturas que se describen en el informe emitido por el Gerente Jurídico Reynosa dependiente de *****, en razón de que dicha sentencia viola lo dispuesto por el Artículo 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio en vigor, que a la letra dice: Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar. Artículo 1326.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Y en el presente caso la base para la condena o pago no puede ser las facturas que refiere la juzgadora, en razón de que las mismas se refieren a contratos

celebrados con *****, y del informe trimestral acompañado por la actora a su demanda no se desprende que el ahora actora haya realizado alguna gestión ante ***** que hubiere generado que la demandada expidiera facturas por pagos que se le realizaron y además que dichas facturas que pertenecen a los contratos que también enumera la actora en su demanda con los números *****, *****, *****, *****, pues en ningún momento acredita o prueba como contrariamente lo establece la Juez, de que dichos contratos ante ***** tengan relación alguna con el contrato de prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles que es base de la acción, pues dicha actora no apporto prueba alguna que lo relaciona entre sí, luego entonces es violatorio que tome como base facturas totalmente ajenas a la Litis, ello independientemente del origen de recabación de pruebas que de manera ilegal y en violación al procedimiento se realizó por parte de la Juez tal y como se hace valer en agravio por separado. 4.- Como TERCER AGRAVIO.- Como tercer agravio se hace consistir en la indebida e ilegal valoración de pruebas,

15.

en flagrante violación a los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio Vigente, que antes se transcribieron, pues le concede valor probatorio a la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de correos electrónicos de fecha 3, 5, 7, 8 y 30 de enero y 26 de marzo del 2018, remitidos por ***** , por no haber sido objetados por la parte demandada, documental privada que contrario a lo que refiere la juzgadora carecen de valor probatorio en primer lugar porque no fueron ofrecidos en vía de prueba, pues como ya se dijo anteriormente la parte actora del juicio principal, NO OFRECIO PRUEBAS DURANTE LA ETAPA CORRESPONDIENTE, y luego la juzgadora de manera irresponsable refiere que dicha documental privada no fue objetada, como es posible que se objete un documento cuando se trata de los presentados antes de la etapa de ofrecimiento, pues el artículo 1296 mencionado refiere que solo podrán ser objetados los documentos presentados antes de esta etapa, dentro de los tres día posteriores a su admisión, y en el presente caso, no hubo admisión alguna ante la falta de

ofrecimiento, luego entonces no era posible objetarlos, como irresponsablemente y violatoriamente la juez refiere que no fueron objetados; además en autos no existe prueba alguna que de fiabilidad del método de dicha comunicación de datos de los correos electrónicos de conformidad con el artículo 1298-A del Código de Comercio en vigor que a la letra dice:

Artículo 1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada. Dispositivo este que la Juez del Primer Grado viola al no cumplir con las exigencias de este para estar en aptitud de valorar en este caso un correo electrónico. Misma suerte legal corren todas las demás pruebas valoradas por la juez, como lo son la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el REPORTE TRIMESTRAL, DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las diversas facturas exhibidas por la parte actora en su demanda principal, DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el recibo de pago de fecha 02-dos de junio del 2018-dos mil

16.

dieciocho, todas estas documentales que como se dijo en el párrafo anterior se les concedió valor probatorio por falta de impugnación, más sin embargo dicha valoración viola lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio por los mismos razonamientos expuestos en el párrafo que antecede. Además no pueden surtir efectos como si se hubieren reconocido expresamente por no ser documentos en los que haya participado la parte demandada, que si bien son facturas emitidas a su favor ello pues dada la naturaleza propia de éstas, no pueden reputarse como documentos elaborados por quien a su favor se expiden, sino por la negociación que las manda extender; de ahí que aquella omisión no pueda generar el reconocimiento tácito, en tanto el propio documento no contenga signos inequívocos de la participación de la contraria en el acto ahí. Es decir, al ser un documento proveniente de la actora no puede aplicarse la sanción prevista en el artículo 1296 del Código de Comercio en Vigor contra la demandada, porque la propia ley reserva el reconocimiento -expreso y tácito, precisamente, a la parte por cuya cuenta se mandó

expedir el documento y no contra quien sólo se presente, sin que haya intervenido en su elaboración. Siendo aplicable además el presente criterio de la Autoridad Federal del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: ... DOCUMENTOS PRIVADOS PROCEDENTES DE UNO DE LOS INTERESADOS, PRESENTADOS EN VÍA DE PRUEBA EN UN JUICIO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE NO SEAN OBJETADOS POR LA CONTRARIA NO GENERA EL RECONOCIMIENTO TÁCITO, SI NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN. ... Todas las anteriores violaciones al procedimiento y principio de valoración de las pruebas, deben de tomarse en cuenta al resolverse la presente controversia, pues las mismas tienen trascendencia en el resultado de la presente sentencia ahora impugnada, pues las mismas son relacionadas por la juez al emitir su fallo. ... 5.- Como CUARTO AGRAVIO.- Como cuarto agravio se establece la violación al procedimiento por parte de la Juez de Primer Grado, a los artículos 1063 y 1386 del Código de Comercio en Vigor, y 4º fracción II, 34 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y de aplicación supletoria a la materia de

17.

Comercio, pues dicha juzgadora dentro del procedimiento y cuando ya el presente contencioso se encontraba en la etapa de citación para sentencia, de manera ilegal, dicta un auto en fecha 18-dieciocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, en el que ordena subsanar y regularizar el procedimiento, para proveer una petición de la parte actora que había solicitado en el punto número 8-ocho de la demanda inicial y al cual dicha juzgadora fue omisa en acordarla, y procedió a solicitar informes a la empresa productiva del estado *** *****, de igual forma a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) relacionada con facturación de ***** *****, contra dicho auto, esta parte inconforme interpuso Recurso de Revocación, en el que se le hizo del conocimiento a dicha juzgadora que el auto era violatorio a lo dispuesto por el artículo 1386 en relación con el 1383, 1384 y 1385 del Código de Comercio Vigente, y además transcribiéndole la jurisprudencia con el título PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. Localizable en NOVENA**

EPOCA, Registro número 174859, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio del 2006, Materia Civil Tesis I.6° C.J/50 Página 1045, y aún así con todo el sustento legal dicha juez resolutora en violación a los numerales antes invocados y a la propia jurisprudencia que es obligatoria, resuelve el recurso de revocación y declara no procedente el mismo, confirmando el auto de fecha 18-dieciocho de septiembre del 2019, y en base a ello de manera ilegal, recaba pruebas documentales encubiertas como INFORME DE TERCERO, y digo esto porque en realidad lo que se solicitaron fueron documentales y no un informe, pruebas estas que como dije fueron recabadas de manera ilegal, la juez las toma en cuenta en su sentencia, en su capítulo de pruebas, al valorar **INFORME DE TERCERO e INFORME DE AUTORIDAD, habiéndoles concedido valor probatorio, y como se dijo cuándo estas pruebas tienen un origen ilegal, debieron de negárseles valor probatorio pleno. 6.- Como **QUINTO AGRAVIO**.- Como quinto agravio se hace consistir en cuanto a la procedencia de los diversos Contratos de**

18.

Compensación en la Prestación De Servicios Para El Desarrollo De Negocios Mercantiles de fecha 14-catorce de septiembre del 2017-dos mil diecisiete signado por *** en lo personal y la parte actora reconvenida ***** , refiriendo la juzgadora que sigue la misma suerte que el primero, si bien es cierto estamos de acuerdo en que por ser un contrato accesorio sigue la suerte del principal, en el presente caso como lo hemos expuesto en los agravios correspondientes y al estar al resultado de la acción de rescisión, al declararse procedente esta, en consecuencia procedería la rescisión de este contrato accesorio, lo mismo aplicaría para declarar improcedente la procedencia del cumplimiento del mismo. En base a los anteriores agravios, DEBE DE REVOCARSE la sentencia definitiva impugnada, y en plenitud de jurisdicción la sala colegiada de ese tribunal de alzada resolver la procedencia del recurso de apelación en los términos planteados, por todos los argumentos legales antes expuestos. ...”-----
---- La contraparte ocurrió a contestar los anteriores agravios; y,-----**

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Al guardar relación entre sí, y dada su trascendencia, se procede al estudio de los agravios segundo y cuarto que expresa el apelante *** por sus propios derechos y en su carácter de representante legal de la persona moral “*****”, a través de los cuales refiere que existió violación a lo dispuesto por los artículos 1063 y 1386 del Código de Comercio, 4º, fracción II, y 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la Juez A quo indebidamente ordenó reponer el procedimiento para proveer una petición de la parte actora contenida en el escrito inicial**

19.

de demanda, es decir, la solicitud de informes a cargo de la Empresa Productiva del Estado ***** (*****) y del Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo cual incluso fue impugnado vía recurso de revocación por la hoy apelante, mismo que la juzgadora en cita resolvió improcedente, recabando pruebas documentales encubiertas de informe de tercero, las cuales no debieron admitirse; asimismo, que de manera incorrecta condena al pago de porcentajes pactados en el contrato base de la acción, pues consideró para ello los ingresos recibidos por la demandada, los cuales se obtuvieron de las facturas ofrecidas vía informe a cargo del Gerente Jurídico Reynosa, dependiente de *****.-----

---- Dichos agravios se declaran fundados por las siguientes consideraciones.-----

---- Bien, del estudio realizado a los autos que nos ocupa, se advierte que mediante escrito presentado el 19 (diecinueve) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), compareció ***** , en su carácter de Administrador Único General de “*****”, a promover juicio ordinario mercantil en contra de

“*****”, y en dicho escrito de demanda solicitó como medida urgente se requiriera a la Empresa Productiva del Estado ***** (*****) y al ***** (*****) a fin de que informaran con respecto a que si la demandada les ha facturado por concepto de una venta o prestación de servicios a ella o a sus empresas productivas subsidiarias del 4 de Agosto de 2017 a la fecha de solicitud, y en caso afirmativo, adjuntara las facturas expedidas, así como los pagos realizados; de igual forma, se girara oficio al Servicio de Administración Tributaria (SAT), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informara respecto a la expedición de facturas a cargo de la persona moral demandada. Así, por auto de 16 (dieciséis) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), se admitió la demanda a trámite, ordenando emplazar a la parte demandada para que dentro del término legal contestara lo que a sus intereses conviniera, empero, no existió pronunciamiento respecto a la medida urgente señalada líneas arriba.-----

---- Posteriormente, mediante auto de fecha 2 (dos) de

20.

mayo de 2019 (dos mil diecinueve), se aperturó el juicio a prueba por el término común de cuarenta días, mismo que se dividió en dos periodos, el primero, correspondiente a diez días para ofrecer pruebas y, el segundo, de treinta días para desahogar. Así las cosas, por proveído de 3 (tres) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas de su intención, y por diverso auto del 31 (treinta y uno) de julio del año en comento, se citó a las partes para oír sentencia. Luego, la Juez A quo procedió el 19 (diecinueve) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) a dejar sin efectos la citación para sentencia toda vez que omitió poner a la vista de las partes los autos por el término de 3 (tres) días para que produjeran sus alegatos, tal como lo dispone el artículo 1388 del Código de Comercio.-----

---- Una vez expuesto lo anterior, se comulga con lo manifestado por el recurrente en estos agravios toda vez que la Juzgadora no debió ordenar el desahogo de los informes de mérito, puesto que si bien es cierto que la parte actora los ofreció desde su escrito inicial de demanda, en primer término, lo hizo en base a una

medida urgente, lo cual no fue acordado favorable por la juzgadora al emitir su auto de radicación, proveído que quedó firme y, por ende, causó estado toda vez que omitieron combatirlo oportunamente a través del medio de impugnación correspondiente, consecuentemente, debe continuar surtiendo sus efectos legales en observancia a lo previsto por el artículo 288 del Código Adjetivo Civil Federal y al principio de preclusión procesal, corriendo con la misma suerte el auto de fecha 3 (tres) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), el cual tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas; de ahí que posteriormente la parte demandante se encontrara impedida para ofrecer pruebas de su intención, aún cuando ésta las hubiera ofrecido en su escrito inicial de demanda y de contestación a la reconvención, puesto que las mismas requerían de preparación para su desahogo y, por tanto, era necesario que se insistiera en el periodo de diez días que para tal efecto se señalaron (ofrecimiento de pruebas), ya que de no ser así, únicamente serán consideradas como anunciadas y no podrán admitirse por el Juez de instancia para que se prepare su

21.

desahogo; por ende, si en el caso que nos ocupa el actor no insistió en su preparación y desahogo en el periodo de diez días de referencia, pese a que lo haya hecho en el escrito de demanda y contestación a la reconvencción, no resultaba factible que la Juez A quo ordenara su desahogo en una etapa posterior, y, por tanto, no deben ser consideradas en el mundo fáctico del asunto que nos ocupa, y, por consecuencia, no resulta válido apoyarse en las mismas para proceder a decretar una condena o pago tal, como erróneamente lo hizo la Juez A quo.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que informa la tesis de jurisprudencia XX.J/42, con número de registro 214828, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 69, Septiembre de 1993, página 45, del tenor siguiente: “PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO. La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial, tiene la obligación de velar por su correcta recepción, cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de

estar al resultado de cualquier deficiencia.”; asimismo, sirve de sustento, por analogía, la tesis con número de registro 175483, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2078, de rubro y texto siguientes: “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL. SU OFRECIMIENTO OPORTUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De los artículos 268, 298 y 306 vigentes hasta el 9 de noviembre de 2004, 273, 278, 279, primer párrafo, 285 y 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas deriva que el periodo de ofrecimiento de pruebas en el procedimiento ordinario civil, constará de diez días para ambas partes, asimismo, que la documental podrá ofrecerse tanto en el escrito de demanda como en el de contestación y que en razón de su especial naturaleza no requiere de preparación para su desahogo, por lo que se puede tener por ofrecida, inclusive, desahogada, sin necesidad de que se insista sobre ese aspecto en el periodo respectivo, sin que ello implique que si el

22.

ofrecimiento no se hizo en la demanda o su contestación no pueda hacerse posteriormente en la etapa de ofrecimiento de pruebas; lo cual no sucede respecto de aquellas que sí requieren de preparación para su desahogo, verbigracia la testimonial o la pericial, en virtud de que, pese a que se hubiesen ofrecido en el escrito de demanda o bien en el de contestación, es necesario que se insista en el periodo de diez días que para tal efecto señalan los preceptos indicados, ya que de no ser así, únicamente serán consideradas como anunciadas y no podrán admitirse por el Juez de instancia para que se prepare su desahogo, ello en razón de que el término ordinario de prueba no sólo tiene como finalidad que las partes puedan hacer llegar al juicio los elementos de convicción que estimen convenientes a sus intereses, sino también que en el mismo se reciban los que fueren anunciados, porque del contenido de las disposiciones invocadas y, en general, de las reglas genéricas de la prueba y del término probatorio, se advierte que el legislador no estableció un periodo distinto de éste para su ofrecimiento y desahogo; por ende, si el

oferente no insiste en su preparación y desahogo en el periodo de diez días de referencia, pese a que lo haya hecho en el escrito de demanda o bien en el de contestación, no podrá ordenarse su desahogo.”.-----

---- III.- Por otra parte, se aborda el estudio del primer agravio vertido por el apelante, en el que aduce violación a los artículos 1194, 1198, 1202, 1241, 1247, 1296, 1324, 1326 y 1387 del Código de Comercio en vigor, toda vez que la Juzgadora señaló como elementos de la acción reconvencional: a) La existencia del o los contratos cuya rescisión reclama, y b) El incumplimiento de los mismos por parte de la actora, para lo cual el primero de ellos lo tuvo por acreditado con la propia documental exhibida por la parte actora, consistente en el contrato celebrado entre “*****”, e “*****”;

empero, al estudiar el segundo de los elementos, tuvo por demostrado que el reo reconvenido sí cumplió con las gestiones a que se comprometió en el contrato de mérito, ello al otorgarle valor probatorio a los informes trimestrales que exhibió con su escrito inicial de demanda, los cuales no mencionan contrato alguno en

23.

el que participe la demandada. Además, incorrectamente adminicula ese reporte con el informe de terceros que rindiera la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, dependiente de ***, sin embargo, el mismo no guarda relación con el reporte trimestral en comento. Agrega, a dicho informe se le debió restar valor probatorio toda vez que no fue presentado en juicio dentro del término probatorio concedido para ello, lo que ocasionó que éste no estuviera en aptitud de objetarlo. Por último, el multicitado reporte carece de valor al tratarse de un documento elaborado de manera unilateral, pues no se encuentra firmado por persona alguna, asimismo, no cumple con el punto noticias/avisos contenido en el contrato base de la acción, en donde se estableció que todos los avisos, solicitudes, consentimientos, reclamos, demandas, renunciaciones y otras comunicaciones bajo ese contrato deberían realizarse por escrito y dirigido a la parte contraria, a través de entrega personal, correo nacional reconocido o correo certificado, circunstancia que no aconteció.-----**

---- El agravio en estudio resulta en parte infundado y

en otra fundado, por las consideraciones siguientes:----

---- En primer término, refiere el apelante que el reporte trimestral de referencia no menciona contrato alguno en el que participe la demandada, además, que incorrectamente fue adminiculado con el informe de terceros que rindiera la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, dependiente de *****, el cual de igual forma no guarda relación con el multicitado reporte trimestral, ya que es cierto que de ese informe se aprecian números de contratos celebrados por la demandada con *****, empero, no se desprende que dichos contratos que refiere en la demanda se incluyan en el mismo. Argumentos que se consideran infundados toda vez que los reportes trimestrales proporcionados por la actora sí guardan relación con la demandada, ello es así porque, como se puede observar, en el primero de ellos (agosto-septiembre de 2017) se hace alusión a que a partir del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), “*****”, empezó a brindar asesoría a “*****”, con el objetivo de volver a posicionarla en México como una

24.

empresa de clase mundial, proporcionando apoyo como gestión en ventas y servicios de productos de la industria ***** y en el extranjero ante particulares y ***** . En el segundo y tercer reporte (octubre-diciembre 2017 y enero-marzo 2018), el promovente asentó que en sus visitas realizadas a las empresas ***** y ***** , ofreció los servicios de mantenimiento por parte de ***** , sin embargo, por los motivos expuestos en párrafos anteriores (al estudiar los agravios segundo y cuarto), la Juez A quo incorrectamente adminiculó esos reportes trimestrales con el informe rendido por la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, dependiente de ***** , mismos que al no ser ofrecidos por la parte actora dentro del término concedido para ello, se debió haber excluido del cúmulo de material probatorio existente en autos, por las razones antes expuestas.-----
---- Por otra parte, resulta fundado el aspecto del motivo de disenso en el que alega el recurrente inobservancia al contenido del punto número 15.1 (Noticias/Avisos)

del contrato base de la acción, mismo que es de la literalidad siguiente: “15.1. Noticias/Avisos. Todos los avisos, solicitudes, consentimientos, reclamos, demandas, renunciaciones y otras comunicaciones bajo este Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de negocios Mercantiles (cada “Avisos”) deben ser por escrito y dirigido a la otra parte en la dirección indicada a continuación (o a cualquier otra dirección que se designe en conformidad con esta Sección). Todos los avisos u otra comunicación deben ser entregadas a través de entrega personal, correo nacional reconocido o correo certificado (en cada caso, con acuse de recibo, con su timbre pagado por adelantado). Aviso al “CONTRATANTE”:

*****, Municipio de Reynosa,
Tamaulipas. Aviso al “ASESOR”:

***** ’’ .---

---- De la transcripción que antecede se advierte que la cláusula contiene una obligación para ambas partes de comunicar cualquier noticia, aviso y/o otras

25.

comunicaciones relativas a ese contrato, misma que debe realizarse por escrito y dirigido a la otra parte en la dirección mencionada en el acápite anterior, por consecuencia, debe entenderse que los reportes trimestrales a que se hace alusión son considerados documentos a través de los cuales se da a conocer avances, en este caso, de las gestiones de logística que refiere la actora realizó y que los mismos debieron de comunicarse a su contraparte en observancia al punto número 15 del ya mencionado contrato, es decir, constar por escrito y dirigido a la otra parte en la dirección mencionada, y entregarlos de manera personal, correo nacional reconocido o correo certificado, en cada caso, con acuse de recibo o timbre que acredite la entrega de ese documento, circunstancia que no aconteció con los reportes trimestrales de referencia, puesto que, en primer lugar, no se observa que los mismos se encuentren dirigidos a la persona moral “***”, así como tampoco se demostró que hayan sido entregados a dicha empresa para su conocimiento; por lo que la parte actora al incumplir con el contenido de**

la cláusula en comento, impidió que la demandada tuviera conocimiento de las supuestas gestiones realizadas a fin de cumplir con el contenido del contrato.-----

---- IV.- En ese orden de ideas, se procede al estudio del tercer motivo de disenso, en el que el apelante arguye violación a los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, toda vez que la Juez A quo concedió valor probatorio a la documental privada consistente en las impresiones de correos electrónicos de 3 (tres), 5 (cinco), 7 (siete), 8 (ocho) y 30 (treinta) de enero y 26 (veintiséis) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), remitidos por “*****”, sin embargo, la misma no fue presentada en juicio dentro del término probatorio concedido para ello, y por consecuencia, la parte demandada se encontró imposibilitada para realizar objeciones a la misma. Aunado a lo anterior, los documentos de referencia no pueden surtir efectos como si se hubieran reconocido expresamente por no ser documentos en los que haya participado la demandada, además, no existe prueba alguna que de fiabilidad del método de dicha

26.

comunicación de datos de los correos electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1298-A del Código de Comercio.-----

---- Dicho agravio resulta fundado, ello atendiendo a las consideraciones que se expondrán a continuación:-----

---- Del análisis del expediente es posible advertir que por escritos presentados el 19 (diecinueve) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), compareció ****, en su carácter de Administrador General Único de “*****”, a promover Juicio Ordinario Mercantil en contra “*****”, de quien reclamó las prestaciones asentadas en su escrito inicial de demanda, exhibiendo al efecto diversas documentales consistentes en: 1. Copia certificada del instrumento ******, de fecha tres de agosto de dos mil cinco; 2. Copia certificada del acta ******, de nueve de julio de dos mil dos; 3. Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles para gestionar ventas y servicios de productos de la industria**

***** y en el extranjero ante particulares y
*****, que celebraron “*****,
e “*****,
y su ratificación de
firmas correspondiente; 4. Contrato de Compensación
en la prestación de Servicios para Desarrollo de
Negocios Mercantiles, celebrado por
“*****,
e “*****;
5. Veintiocho (28) facturas emitidas por
“*****,
con números de
folio 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330,
331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342,
343, 344, 345, 346 y 347; 6. Recibo de pago de fecha 2
(dos) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), por la
cantidad de \$150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos
00/100 m.n.), 7. Dos (2) facturas emitidas por
“*****,
con folios A-223 y A-234;
y, 8. Reportes (3) trimestrales expedidos por
“*****.-----
---- Posteriormente, mediante escrito presentado el 26
(veintiséis) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve),
compareció *****, por sus propios
derechos y en su carácter de representante legal de la

27.

empresa “*****”, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo, promoviendo reconvención contra la persona moral “*****”, por conducto de su representante, escrito que fue acordado el primero (1º) de marzo del año en cita. Ahora bien, de autos se observa que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Juzgado el 8 (ocho) de marzo siguiente, la parte actora ocurrió a desahogar la vista respecto a la contestación de demanda, exhibiendo al efecto impresiones de correos electrónicos de fechas tres (3), cinco (5), siete (7), ocho (8) y treinta (30) de enero y veintiséis (26) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), así como factura con folio A-236 emitida por “*****”, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), documentos de los cuales se duele el impetrante toda vez que los mismos no fueron ofrecidos en vía de prueba, sino en su escrito de desahogo de vista, por consecuencia, no se estuvo en aptitud de objetar su contenido y alcance probatorio, además de que no existe prueba alguna que conceda fiabilidad del método

de comunicación de datos de los correos electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1298-A del Código de Comercio, aunado a que los mismos no pueden surtir efectos como si se hubieran reconocido expresamente por no ser documentos en los que haya participado la parte demandada, lo cual, como ya se dijo, resulta fundado por los motivos siguientes:-----

---- En materia procesal mercantil, en principio, la litis se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda, contestación y, en algunos, con el desahogo de vista respectivo, así como también, según sea el caso, con la reconvención y contestación a ésta, donde, por regla general, las partes deben ofrecer las pruebas conducentes. Respecto a los documentos que las partes deben acompañar a los escritos que conforman la litis, el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, referente al juicio ordinario, en lo conducente, dispone: “Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente: ... III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá

28.

acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado,

apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.”.-----

---- Del precepto legal reproducido se desprende, sustancialmente, que derivan dos supuestos básicos, a saber: a) Que las partes tengan a su disposición los documentos, lo que debe entenderse en el sentido de que pueden pedir copia autorizada de ellos y exista obligación de expedirlos; y, b) Que las partes no los tengan a su disposición o por cualquier otra causa no puedan presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones.-----

---- De ahí que, por regla general, con los escritos que conforman la litis el actor debe ofrecer los documentos en que funde su acción y el demandado aquellos en los

29.

que funde sus excepciones, si obran en su poder al presentar la demanda o contestación, ya que al ofrecer pruebas deben expresar con claridad el hecho o hechos que traten de demostrar, pues la materia de la litis la fijan la demanda y la contestación (en su caso, la reconvención y su respuesta) que, por regla general, permanecen inalterables en el juicio dado que la función esencial de la jurisdicción es aplicar el derecho en base a la verdad de los hechos acreditados en el proceso.-----

---- Así, lo conveniente y exigido es que las partes presenten con la demanda y contestación los documentos que tengan a su alcance materia del juicio, situación ésta que no aconteció con los documentos que se analizan en este motivo de disenso, toda vez que los mismos fueron exhibidos con el escrito de desahogo de vista del actor, y que, inclusive, en el escrito en mención, quien lo suscribe refirió que con esas impresiones de correos electrónicos y factura lo que se pretendía era acreditar la relación contractual entre las partes y el cumplimiento de las obligaciones de la parte actora, por consecuencia, al ser todos ellos

de fecha anterior a la demanda y no referir y acreditar su oferente que, bajo protesta de decir verdad, se encontraba imposibilitado para exhibirlos con el escrito inicial de demanda, no resultaba dable considerarlos dentro del material probatorio aportado por el promovente, puesto que esos documentos, al ser de aquellos en los que fundó su acción el actor, se encontraba obligado a acompañarlos con su escrito inicial de demanda, lo cual no aconteció.-----

---- Para robustecer lo anterior se hace notar que el texto de la disposición indicada se adicionó al Código de Comercio mediante el decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), y en la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa se asentó expresamente: "Con el fin de evitar prácticas indebidas, que únicamente dilatan el procedimiento se exige que en el escrito de demanda y contestación a ésta, se indiquen los nombres de los testigos que, en su caso, presenciaron los hechos, debiendo acompañar además, todos los documentos fundatorios de su acción o excepciones y con los que las partes

30.

pretendan acreditar sus dichos. De no tener en su poder tales documentos, y estar éstos en archivos públicos, bastará con que acrediten haberlos solicitado al encargado de tal archivo. La omisión de este último en la expedición del documento de que se trate, dará lugar a sanciones pecuniarias.". De lo anterior se aprecia que la propia exposición de motivos de la legislación reconoce que su propósito fue imponer una carga para que en los escritos de demanda y contestación aportaran las partes todos los documentos fundatorios de su acción y excepciones, y con los que pretenda acreditar su dicho; además de que quien no tuviera en su poder los documentos fundatorios de su acción o excepción, y estuvieran en archivos públicos, bastaría que se acreditara haberlos solicitado al encargado de tal archivo; sin embargo, las pruebas de trato, por los razonamientos expuestos, no se sitúan en este supuesto. Por lo anteriormente expuesto, resulta fundado el agravio en estudio y suficiente para restarle valor probatorio a las referidas documentales.-----

---- Aunado a lo anterior, del multicitado escrito de

desahogo de vista se obtiene que su signante ofreció pruebas consistentes en el reconocimiento judicial a cargo de ***** y *****, a fin de que comparecieran a reconocer si les pertenecen las cuentas de correo electrónico *****, ***** y *****, respectivamente; asimismo, las pruebas de medios electrónicos relacionadas en abrir los correos electrónicos señalados líneas arriba, probanzas éstas que su oferente no insistió en su preparación y que, por lo tanto, no se llevó a cabo su desahogo; consecuentemente, y, además, por no exhibirse en su oportunidad debida, no pueden surtir efectos dentro del expediente que nos ocupa.-----

---- Establecido lo anterior, se estima que la resolutora de primer grado procedió contrario a derecho al resolver la demanda reconventional en la forma en que lo hizo, ello se dice así porque consideró material probatorio para sustentar su fallo, el cual, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, se recabaron en contravención a la ley de la materia; en consecuencia, y al no existir reenvío, se procede al

31.

estudio de la reconvención de mérito.-----

---- Así, el actor reconvencional solicitó en esta vía la rescisión por incumplimiento del contrato de prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles de cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo anterior, bajo el argumento de que el actor reconvenido no cumplió con sus obligaciones contraídas en el contrato, a saber: “... para que el asesor gestione ventas y servicios de productos de la industria *** y el extranjero, ante particulares y ***** , de lo cual el contratante dispone poner las ventas actuales y futuras para la gestión de prestación de servicios, para desarrollo de negocios mercantiles, del presente contrato, con la intervención del asesor para el mantener e incrementar las ventas del contratante en México. La gestión se hará ante ***** y demás clientes mexicanos y extranjeros, con los cuales tiene y tendrá en lo futuro el contratante, otorgando el contratante los derechos exclusivos, patentes, mejores prácticas y/o prueba tecnológica, siguiendo los procedimientos legales establecidos en el área correspondiente en**

conocimiento al asesor para que este desarrolle su gestión y promoción de los servicios que presta el contratante...”. y, “...8. Obligaciones del “ASESOR”. 8.1 El “ASESOR” será responsable de ejecutar todos los procedimientos y logística que esté a su alcance y circunstancias que permitan, para desarrollar el presente contrato; 8.2 El “ASESOR” será responsable por la documentación que reciba de los clientes del “CONTRATANTE” y deberá entregarla inmediatamente a el “CONTRATANTE”; 8.3 El “ASESOR” deberá de acatar todas las disposiciones en el Proceso de Contratación y cumplir con los requerimientos de la Cláusula 16 Compromiso contra la Corrupción; 8.4 Todos los costos relativos inherentes del cumplimiento del presente contrato y que sean de las actividades que correspondan a el “ASESOR”, correrán por cuenta del “ASESOR”; 8.5 El “ASESOR” deberá elaborar un Informe trimestral por escrito, siendo no limitativo, de los avances, entrevistas, logros, acuerdos, documentación recibida que tenga con la relativa a la Gestión del Contrato; eximiéndose de ello, cuando en el trimestre se presente el intercambio de información que

32.

conlleve a la contratación de ventas o servicios por parte del “CONTRATANTE” con clientes y estos continúen en el tiempo; 8.6 El “ASESOR”, no incurrirá a ninguna acción judicial en contra del “CONTRATANTE” en caso de algún incidente o accidente durante el Proceso de Gestión del Contrato y, todos los costos relativos a los incidentes y accidentes en la gestión del contrato, que pertenezca y sean para dar el servicio del “ASESOR” serán a cargo del “ASESOR”.-----

---- Así, se comulga con la resolutora de primer grado en el sentido de que para la procedencia de la acción de rescisión que se reclama en vía de reconvención, se debe acreditar los siguientes elementos: a) La existencia del o los contratos cuya rescisión reclaman; y, b) El incumplimiento de los mismos por parte de la actora. Luego entonces, el primero de ellos se encuentra acreditado con la documental exhibida por la parte actora con su escrito de demanda, consistente en el Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscrito por *** en su carácter de representante legal**

de “*****”, como “EL CONTRATANTE”, así como por ***** en su carácter de representante legal de “*****”, como “EL ASESOR”, y con el Contrato de Compensación en la Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles suscrito por ambas partes descritas líneas arriba, pero ahora como “COMPENSADOR” y “COMPENSADO, respectivamente, documentos con los cuales se acredita la existencia de los contratos que son motivo de reconvención, en cuanto a su rescisión, demostrándose así el primero de los elementos de trato.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los elementos, consistente en el incumplimiento al convenio por parte de la actora reconvendida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, correspondía a ésta acreditar que, contrario a lo manifestado por la demandada, sí dio cumplimiento a su obligación contractual, o bien, la causa que la exima de dicho incumplimiento. Sobre el particular, de la introducción

33.

del contrato en estudio, se obtiene que la persona moral denominada “*****”, en su carácter de “ASESOR”, se obligó a gestionar ventas y servicios de productos de la industria ***** y el extranjero ante particulares y ***** , para ello el “CONTRATANTE”, es decir, “*****”, se comprometió a poner todas las ventas actuales y futuras para la gestión de prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles del contrato, con intervención del “ASESOR” con la finalidad de mantener e incrementar las ventas del “CONTRATANTE” en México. Asimismo, de la cláusula octava se obtienen las obligaciones de la actora, a saber, la ejecución de procedimientos y logística que esté a su alcance y circunstancias que permitan desarrollar el contrato de mérito, así como elaborar un informe trimestral por escrito de los avances, entrevistas, logros, acuerdos, documentación recibida que tenga con lo relativo a la gestión del contrato, eximiéndose de ello cuando en el trimestre se presente el intercambio de información que conlleve a la contratación de ventas o servicios por parte del

“CONTRATANTE” con clientes y éstos continúen en el tiempo. Por último, como obligación de ambas partes se pactó en la cláusula 15 del multicitado contrato, que todos los avisos, solicitudes, consentimientos, reclamos, demandas, renunciaciones y otras comunicaciones bajo ese contrato de prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles, que cada uno de esos avisos deben ser por escrito y dirigidos a la otra parte en la dirección señalada en esa misma cláusula, y que los mismos deberían ser entregados de forma personal, por correo nacional reconocido o correo certificado, pero en cualquier caso con acuse de recibo.-----

---- Del análisis de la introducción y cláusulas del contrato en estudio, se advierte que la actora reconvenida, en esencia, se obligó a ejecutar procedimientos y logística que tuviera a su alcance con el objetivo de que la demandada desarrollara negocios mercantiles, es decir, mantener e incrementar las ventas de la persona moral “***”, circunstancia que no demostró, puesto que únicamente aportó al juicio los siguientes documentos: 1. Copia**

34.

certificada del instrumento *****
de fecha tres de agosto de dos mil cinco; 2. Copia
certificada del acta *****
de nueve de julio de dos mil dos; 3. Contrato de
Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios
Mercantiles para gestionar ventas y servicios de
productos de la industria ***** y en el
extranjero ante particulares y *****
celebraron *****
e
*****;
4. Contrato de
Compensación en la prestación de Servicios para
Desarrollo de Negocios Mercantiles, celebrado por

e *****;
5. Veintiocho (28) facturas emitidas por

con números de
folio 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330,
331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342,
343, 344, 345, 346 y 347; 6. Recibo de pago de fecha 2
(dos) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), por la
cantidad de \$150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos
00/100 m.n.); 7. Dos (2) facturas emitidas por

con folios A-223 y A-234;

y, 8. Reportes (3) trimestrales expedidos por
“*****”; empero, a estos últimos
(reportes) se les negó valor probatorio por las razones
expuestas al analizar el primer agravio expresado por el
apelante.-----

---- En consecuencia, atendiendo a la afirmación de la
parte actora en el sentido de haber cumplido con sus
obligaciones contraídas en el multicitado contrato, se
encontraba constreñida a demostrar fehacientemente
tal cuestión, lo que no se acredita con las
documentales señaladas en el párrafo que antecede,
pues ninguna de ellas contiene los procedimientos o
logística aplicados por “EL ASESOR” que permitieran
el desarrollo de “EL CONTRATANTE”, sino que con las
mismas solo demuestra la constitución de la Sociedad
“*****”, por parte de los socios
***** y ***** , asimismo, la
protocolización del acta referente a la asamblea general
extraordinaria de accionistas de veintiséis de julio de
dos mil cinco, en la que se acordó la incorporación del
accionista ***** y el retiro como accionista
de ***** , asimismo, la designación de

35.

***** como Administrador General Único, todo ello en relación a la persona moral denominada “*****”, asimismo, que en fechas cuatro (04) de agosto y catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se celebraron entre la parte actora y demandada Contrato de Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles y Contrato de Compensación de la Prestación de Servicios para Desarrollo de Negocios Mercantiles, respectivamente, así como que el primero de ellos fue ratificado en sus firmas ante la fe del Corredor Público número * en la Plaza del Estado de Tamaulipas, Licenciado *****; por otra parte, se demuestra que la persona moral “*****”, emitió de los meses de octubre a diciembre de dos mil diecisiete (2017), veintiocho (28) facturas, de las cuales cuatro (4) fueron al cliente ***** Logística, veintitrés (23) a ***** Exploración y Producción, y una (1) a *****; y, por último, se obtiene que el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018) ***** recibió de *****

la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago de porcentaje de servicios referente al contrato realizado entre “*****”, y “*****”, asimismo, que en fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) la actora emitió dos (2) facturas en las que se aprecia como nombre del cliente “*****”, y como concepto el servicio de asesoría para desarrollo de negocios mercantiles de acuerdo al contrato de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-----

---- En esa tesitura, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le corresponde y el actor podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, estando en aptitud también de pedir la resolución después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible; además de que las obligaciones son recíprocas cuando ambas

36.

partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, el otro puede optar por el cumplimiento o por la resolución de la obligación; cierto es que para la procedencia de la acción, ya sea de cumplimiento o de rescisión de contrato, no siempre es necesario que la parte actora acredite que cumplió con su obligación, pues dependerá de cada caso concreto y de la naturaleza de las obligaciones pactadas que derivan del contrato o de la ley en supletoriedad de la voluntad de las partes, ya que de ahí dependerá si tiene o no dicha carga, toda vez que en el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión o cumplimiento debido al incumplimiento de

su contraria y, por ende, no es elemento de la acción que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no han vencido todavía, o bien, cuando éstas fueran imposibles de llevar a cabo porque dependen de otras que primero debe llevar a cabo su contraparte; entonces, tratándose de obligaciones recíprocas sucesivas, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, y por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato; en tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas, cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones

37.

que le correspondan.-----

---- En ese tenor, del contrato de mérito se obtiene como obligación del asesor (“*****”) que realizaría todas las gestiones de ventas y servicios de productos de la industria ***** y el extranjero ante particulares y *****, así como ejecutar todos los procedimientos y logística a su alcance, que permitieran el desarrollo del contrato en cita, y, por último, la elaboración de un informe trimestral en el cual hiciera saber al contratante (“*****”) todos los avisos, entrevistas, logros, acuerdos, documentación recibida que tenga con lo relativo a la gestión del contrato, hecho lo cual, y atendiendo a la facturación lograda por el contratante, recibiría como pago un porcentaje de acuerdo a la tabla contenida en el multicitado documento, porcentajes que fueron compensados posteriormente en virtud del contrato celebrado para ese fin, es decir, el cumplimiento de la obligación del demandado reconvencional estaba condicionado a la actualización de una obligación a cargo de su contraparte; en consecuencia, y al no haber

demostrado el actor reconvenido el cumplimiento de sus obligaciones pactadas, se declara procedente la acción promovida en vía de reconvenición.-----

---- Apoya lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1586, registro 2009492, de rubro y texto siguientes: “COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)]. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le corresponde y el actor podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, estando en aptitud también de pedir la resolución

38.

después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible. Las obligaciones son recíprocas cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, el otro puede optar por el cumplimiento o por la resolución de la obligación. Para la procedencia de la acción, ya sea de cumplimiento o de rescisión de contrato, no siempre es necesario que la parte actora acredite que cumplió con su obligación, pues dependerá de cada caso concreto y de la naturaleza de las obligaciones pactadas que derivan del contrato o de la ley en supletoriedad de la voluntad de las partes, en términos del artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, si tiene o no dicha carga. En el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de

acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y, por ende, no es elemento de la acción que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no han vencido todavía. Entonces, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas. Por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato. En tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas, cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones

39.

que le correspondan. Consecuentemente, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/59, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1706, de rubro: "COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.".....

---- Sin que pase inadvertido para los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, las documentales exhibidas por el actor con su escrito inicial de demanda, consistentes en las veintiocho (28) facturas emitidas por "*****", entre los meses de octubre a diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como también el recibo de pago de servicios de dos (02) de julio de dos mil dieciocho (2018), y las dos (02) facturas emitidas por "*****", puesto que, en primer término, lo que reclama el promovente es el pago del porcentaje que se estipuló

en el contrato de prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles y su posterior compensación, correspondiente a la facturación comprendida de octubre a diciembre de dos mil diecisiete (2017) (siendo éstas las únicas de las que se tiene certeza); sin embargo, las documentales en comento no demuestran que el promovente haya cumplido cabalmente con sus obligaciones contraídas en el multicitado contrato, es decir, gestionar ventas y servicios, ejecutar los procedimientos y logística que se encontraban a su alcance, mantener e incrementar las ventas del hoy demandado, así como elaborar y notificar el informe trimestral escrito, en los que se hiciera constar los avances, entrevistas, logros, acuerdos y/o documentación recibida relativa a la gestión del contrato, y, por consecuencia, que podría reclamar el porcentaje pactado en el mismo.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá revocarse la sentencia apelada, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del

40.

Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados, en su lugar se decida que la parte demandada y reconviniendo demostró los elementos constitutivos de su acción de rescisión de contrato, y, por ende, que ha procedido la acción reconvencional ejercida por *** por sus propios derechos y en su carácter de apoderado general de la persona moral “*****”, en contra de “*****”, por conducto de su representante; en consecuencia, deberá declararse la rescisión del contrato de prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), celebrado por ***** , en su carácter de representante legal de “*****”, como “Contratante”, y ***** , en su carácter de representante legal de “*****”, como “Asesor”, así como del contrato de compensación en la prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles de catorce (14) de**

septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por las mismas partes, al ser un contrato accesorio al señalado supra líneas.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al agravio quinto expresado por el apelante, consistente en que se declare la procedencia de la rescisión del contrato compensatorio, dicho motivo de disenso es de estudio innecesario dadas las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede, es decir, la procedencia de la rescisión del contrato principal y, por consecuencia, la del contrato accesorio al seguir la suerte de éste.-----

---- Por otra parte, y en respuesta a la solicitud del actor reconviniente de condenar a su contraria al pago de daños y perjuicios, la misma resulta improcedente en virtud de que no acreditó los hechos constitutivos de los conceptos que reclama, lo anterior se dice así ya que del contenido de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, aplicado de manera supletoria, se obtiene que por daño debe entenderse como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, asimismo, que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita

41.

que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; así el actor reconviente debió demostrar los hechos constitutivos del reclamo en estudio, lo cual no aconteció, toda vez que sólo se limitó en peticionarlos de manera general sin quedar acreditados, pues sólo aquello relacionado con la cuantía o importe reclamado puede reservarse para la etapa de ejecución; por consecuencia, se debe absolver a la parte actora y reconvendida al pago de los mismos.-----

---- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578, registro 2014644, de rubro y texto siguientes: “DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal,

puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley,

42.

sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.”.-----

---- Por último, en relación a la prestación identificada como inciso c) del escrito de reconvención, consistente en la devolución a favor de ***** por sus propios derechos y en su carácter de representante legal de la persona moral denominada

“*****”, de las cantidades de \$850.536.53 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 53/100 M.N.) y \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que refiere fueron entregadas al actor del juicio principal, por medio de engaños toda vez que incumplió con sus obligaciones contraídas en el contrato que nos ocupa, solicitud que resulta improcedente por las siguientes consideraciones:-----

---- En primer término, es oportuno señalar que las prestaciones solicitadas por el actor en su escrito de demanda entre otras, lo fue el pago del porcentaje total del 10% de las facturas emitidas y que fueron exhibidas con dicho escrito, las cuales datan de fecha diez (10) de octubre a veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mencionando que el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) emitió la factura Folio A-236 por la cantidad de \$757,631.16 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SIESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 16/100 M.N.), en favor de “*****”, y en fecha dos (02) de julio de dos mil dieciocho (2018) emitió recibo por la

43.

cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), numerario que fue entregado por ***** , asimismo, que ésta misma persona le entregó de forma personal \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), así como que el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), emitió las facturas Folios A-233 y A-334 por las cantidades de \$199,725.61 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 61/100 M.N.) y \$133,150.40 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.), a favor de “***** , cantidades que arrojan un total de \$1,440,507.17 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 17/100 M.N.).-----

---- En ese orden de ideas, deviene improcedente el reclamo en cita toda vez que, en primer término. la cantidad que reclama el actor reconviniendo no corresponde con aquella que refiere el demandado reconvenido en su escrito inicial de demanda; asimismo, las facturas y recibo mencionados en el párrafo que anteceden, no guardan relación directa con

las facturas que obran en autos específicamente de foja 63 a 90, de las cuales el actor principal reclama el porcentaje pactado en el contrato base de la acción y su compensación, empero, en el mismo se estableció que los pagos serían realizados dentro de los diez días posteriores de la entrega de las facturas del “ASESOR” a el “CONTRATANTE”, sin que este aspecto haya quedado acreditado, es decir, no quedó demostrado que los pagos realizados por el actor reconvencionista, y de los cuales solicita su devolución, se encuentren relacionados con las facturas que obran en autos y que, inclusive, correspondan al equivalente del porcentaje establecido en el contrato, ello atendiendo a las sumas que contienen cada una de las multicitadas facturas.-----

---- Ahora bien, toda vez que prospera la reconvención interpuesta por la parte demandada, y, en consecuencia, la declaración de rescisión del contrato de prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), celebrado por *****, en su carácter de representante legal de “*****,

44.

como “Contratante”, y ***** , en su carácter de representante legal de “***** , como “Asesor”; así como el contrato de compensación en la prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por las mismas partes, al ser un contrato accesorio al señalado supra líneas, es menester hacer el señalamiento de que resulta innecesario abordar al estudio de la acción principal, lo anterior puesto que, como se ha señalado líneas arriba, al resultar procedente la rescisión del contrato del cual el actor principal demanda su cumplimiento, resultaría ocioso analizar los elementos de su acción.-----

---- En consecuencia, como en el caso la sentencia tiene efectos meramente declarativos, y no se advierte que las partes litigantes, hayan actuado con temeridad o mala fe en el trámite del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no deberá hacerse especial condena en costas procesales del juicio en ambas instancias.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los

artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328, 1329, 1343, 1344 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados los agravios segundo, tercero y cuarto, e infundado en parte y fundado en otra el primero, y de estudio innecesario el quinto, expresados por el apelante ***** , por sus propios derechos y en representación de “***** , en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).-----

---- Segundo.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede, y en su lugar se decide:-----

---- Tercero.- Ha procedido la acción reconvencional ejercida por ***** , por sus propios derechos y en su carácter de representante legal de la persona moral “***** , en contra de “***** ; no así la acción principal sobre cumplimiento de contratos ejercida por ésta en contra de aquéllos.-----

45.

---- Cuarto.- Se declara procedente la rescisión del contrato de prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), celebrado por *** , en su carácter de representante legal de “***** , como “Contratante”, y ***** , en su carácter de representante legal de “***** , como “Asesor”; así como del contrato de compensación en la prestación de servicios para desarrollo de negocios mercantiles de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por las mismas partes, al ser un contrato accesorio al señalado supra líneas.-----**

---- Quinto.- Se absuelve a la parte actora reconvenida del pago de daños y perjuicios reclamados por la parte demandada y reconviniente.-----

---- Sexto.- No se hace condena en costas procesales de ambas instancias.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y

archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 1 (uno) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jelg/amhh.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

46.

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 99 dictada el MARTES, 1 DE JUNIO DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 46 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.